

8007

Caballero A

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO CUATRO DE GETAFE

JUICIO ORAL N° 273/06

PROCEDENCIA: Juzgado de Instrucción núm. Cinco de Leganés

D.P.A. 259/05

En la Ciudad de Getafe, a veintiocho de septiembre de dos mil siete.

D. Ignacio Arconada Viguera, Juez sustituto del Juzgado de lo Penal núm. CUATRO DE GETAFE ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A N° 275/07

Habiendo visto los autos del Juicio Oral n° 273/06, procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 5 LEGANÉS, SEGUIDO POR UN DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ART. 273 DEL CÓDIGO PENAL, CONTRA

2007
COLEGIO LEGANÉS
PROCURADOR

[REDACTED], con [REDACTED], sin antecedentes penales, nacido en [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]; CONTRA [REDACTED], con [REDACTED], sin antecedentes penales, [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] y [REDACTED], CONTRA [REDACTED], con DNI [REDACTED], sin antecedentes penales, nacida en [REDACTED] el día [REDACTED], hija de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]; habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL y dichos acusados, asistidos del Letrado Sr. Martín Batres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, previsto y penado en el art. 274.2 del Código Penal, estimando como responsables del delito, en concepto de autor, a los acusados, [REDACTED], sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando se les impusiera a cada uno la pena de OCHO MESES DE PRISION Y MULTA DE DIECIOCHO MESES con cuota diaria de 10 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, y costas.

SEGUNDO.- La defensa de los acusados manifestó su disconformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal interesando la libre absolución de sus defendidos con todos los pronunciamientos favorables e inherentes a tal declaración.



Madrid

Administración
de Justicia**HECHOS PROBADOS**

ÚNICO.- Se estima probado y así se declara que los acusados, [REDACTED],

[REDACTED], fueron detenidos sobre las 10⁰⁰ horas del día 4 de febrero de 2005 por agentes de la Policía Local de [REDACTED] cuando estaban realizando su trabajo de venta ambulante en el mercado que los [REDACTED] se instala en el Recinto Ferial de [REDACTED]. La intervención estuvo motivada por la sospecha de que vendían prendas textiles de marcas acreditadas falsificadas, sin que tales extremos hayan resultado acreditados.

Por la Policía Local se intervienen una serie indeterminada de prendas, al parecer, de las marcas Burberry, Tommy Hilffiger, Emporio Arman, Polo Ralph Lauren, Lacopste, Dolce Galbana, Louis Vuitton, Channel y Paul & Shark, sin que se conozca el destino de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El delito cuya comisión se imputa a los acusados previsto y penado en el art. 274 del Código penal, está encuadrado dentro de los delitos relativos a la propiedad industrial, cuyo antecedente normativo se encuentra en el art. 534 del C. Penal de 1.973, estando a su vez incluido en el libro II, correspondiente a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, siendo su bien jurídico protegido el derecho individual de la propiedad industrial (derecho exclusivo de uso del titular de la marca debidamente registrada), por más que indirectamente se amparen los derechos de los consumidores, al evitarse así que puedan verse defraudados por las adquisiciones de productos falsificados que realicen en la creencia de que son legítimos, lo que puede dar lugar a un concurso de delitos (delito contra la propiedad industrial y delito o falta de estafa), en el supuesto de que el consumidor adquirente del producto falsificado lo haya comprado desconociendo su falsedad y resulte perjudicado por la baja calidad del producto, si no guarda consonancia con el precio abonado.

Este delito requiere para su apreciación la dación de los siguientes requisitos:

a. La existencia de una serie de productos, servicios, actividades o establecimientos que el derecho de propiedad industrial permita su registro y efectivamente lo estén por quienes se arrogan su titularidad.

b. Que tales productos se encuentren reproducidos, imitados, modificados o de cualquier forma desvirtuados, que con ello se conculquen los derechos de propiedad industrial.

c. Que tales se realicen con fines industriales o comerciales, sin el consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas, lo que constituye el elemento normativo del tipo.

d. Que el sujeto activo, ya sea quien lo fabrique o realice o quien los posea para su comercialización o los ponga en



Madrid



el comercio, lo haga a sabiendas de tal falsedad y de la ausencia de consentimiento del titular registral, lo que entraña el elemento subjetivo del tipo, que solo puede ser intencional o doloso y que además requiere perjuicio real o intentado derivado del uso, fabricación o ejecución de las marcas por persona distinta de su titular, obtenido mediante generación de confusión en los consumidores, que en el aspecto subjetivo requiere un dolo específico, pues la notoriedad de la marca incide en la imposibilidad de confusión por venderse solo en tiendas autorizadas, mientras que la condición de profesional de la venta en mercadillos de los acusados no incorpora la necesidad de conocimiento de esta determinada marca, siendo extraordinariamente ardua la tarea de determinar este elemento intencional, y máxime ante la inexistencia de requerimiento previo alguno, con lo cual el desconocimiento no queda desvirtuado ni siquiera por la aprehensión de género en depósito a los acusados (género de cuya existencia este juzgado ni, en su día, el de instrucción ha sido depositario -en sentido amplio-), vendedores ambulantes, como práctica habitual en el sector.

e) en cuanto a la antijuricidad, que la titularidad -en este caso del signo distintivo- se encuentre protegida por la previa inscripción registral.

f) respecto a la culpabilidad, no solamente es preciso el dolo genérico sobre la acción realizada, sino el específico de tener intención o ánimo defraudatorio, al exigir el tipo penal el ánimo de perpetrar un perjuicio.

SEGUNDO.- Como no puede ser de otra manera, en este tipo de delitos, lo primero que se tiene que acreditar es la inscripción registral de la marca, sin que quepa tenerla por cierta por mera presunción; acreditación, por otra parte, al alcance de cualquiera, pues como es sabido, los registros son públicos. Aquí comienzan una serie de irregularidades que han de desembocar, de manera irremediable en la absolución de los acusados. Así, de la totalidad de marcas cuyas prendas se han aprehendido (unas nueve), solo consta al folio 60 y ss. la certificación de titularidad de una de ellas (Burberry), y ello porque ha sido la propia interesada la que lo ha remitido al juzgado de instrucción, sin que este se haya tomado la molestia de recabar el resto de las necesarias; ni tan siquiera de la marca Polo Ralph Lauren, que ha tenido a bien personarse en la causa sin que ello haya devenido en otra incidencia. Del resto de titulares nada se sabe, debiendo recordarse que, tras la reforma por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, ya no es requisito de procedibilidad la previa denuncia del perjudicado que preveía el art. 287 CP, por lo que es perseguible de oficio con todo lo que ello implica. Se reduciría pues, a las prendas de dicha marca, el objeto del delito, pero, una vez iniciado el acto de juicio, este juzgador se encuentra absolutamente ayuno de prueba. No existe una somera prueba pericial que acredite la falsedad de unas prendas cuyo paradero se desconoce y que, por tanto, nunca han tenido la cualidad de piezas de convicción, por lo que, ni tan siquiera este juzgador ha tenido la posibilidad de apreciar que las prendas eran una



Administración
de Justicia

burda imitación para tratar de evitar una pericial que se estima imprescindible, privando asimismo a la defensa del derecho que le concede el art. 712 LECrim. Por último, se nos presenta como prueba pericial, lo que no es sino una testifical, en la persona de Susana González Sánchez, la cual, tras una serie de desafortunados avatares compareció acompañada por la fuerza pública, limitándose a lo que ya se sabía, esto es, a decirnos que fue avisada por la policía local de Leganés como empleada de la marca Polo y que estuvo presente en la detención de los acusados y aprehensión de las prendas. Así, no sólo carece de la cualidad de perito, pues ningún informe pericial o de otro tipo ha emitido y consta unido a las actuaciones, sino que, en su caso, pudiera limitarse a dar razón de una aparente falsificación en prendas de la marca a la que representa, pero no de las demás, más allá del conocimiento que cualquier ciudadano medianamente informado tiene de que las prendas de marcas "conocidas" que se venden en los mercadillo son todas falsas, sin que tal afirmación o presunción pueda sustentar una sentencia de condena.

En definitiva, ni las actuaciones policiales ni las del juzgado instructor ni las de la acusación ha resultado todo lo diligentes que deberían haber sido, pues no sólo no se han recabado las correspondientes certificaciones de titularidad de las marcas, ni se ha practicado prueba pericial alguna, ni se ha realizado el ofrecimiento de acciones a los perjudicados y, lo que resulta más sorprendente, se desconoce el paradero de las prendas que se sospecha falsificadas. Debe, pues, como ya se adelantó y no puede ser de otra manera, dictarse una sentencia absolutoria respecto de los aquí acusados.

Nada puede acordarse respecto de las prendas, cuya propiedad sigue siendo de los acusados, por no haber estado en momento alguno a disposición de este juzgado.

TERCERO.- Las costas del juicio se declaran de oficio por imperativo del art. 123 del C. Penal - a sensu contrario - y art. 240 de la LECRI.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO A** [REDACTED] -ya circunstanciados- del **DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL** del que, inicialmente, venían acusados, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Pronúnciese esta Sentencia en Audiencia Pública y notifíquese a las partes con advertencia de que, contra la



Administración
de Justicia

misma, cabe interponer recurso de Apelación para ante la
Iltma. Audiencia Provincial de Madrid, previa su
preparación ante este Juzgado, dentro de los diez días
siguientes al de su notificación a los que sean parte en el
Juicio.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos
originales.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior
sentencia encontrándose el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez en
audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.



Madrid